

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, abril 18 de 2024. En la fecha paso el presente asunto a la señora Juez, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 829**

**Radicación:** 19-001-31-10-002-2024-00132-00  
**Proceso:** Ejecutivo de alimentos  
**Demandante:** Ysled Milagros David García  
**Demandado:** Jader Elipcio David Criollo

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que correspondió por reparto la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la joven YSLED MILAGROS DAVID GARCÍA, en contra del señor JADER ELIPCIO DAVID CRIOLLO, a fin de que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva por las cuotas alimentarias relacionadas en el escrito de demanda.

El documento base de la ejecución es el auto No. 893 contenido en el Acta de Audiencia del 5 de noviembre de 2020 emitida por este despacho, en la cual quedó plasmado el acuerdo que el demandado JADER ELIPCIO DAVID CRIOLLO suscribió con la señora DELSY PATRICIA GARCIA CAMARGO, quien es madre de la hoy demandante, y que para la fecha de la referida diligencia fungía como su representante legal por ser esta última menor de edad<sup>1</sup>.

Del documento aludido se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado, de pagar una cantidad líquida de dinero, que según el libelo incoatorio, se ha sustraído el demandado de cancelar en debida forma desde el mes de septiembre de 2023 hasta abril de 2024.

El mandamiento ejecutivo se extenderá igualmente a las cuotas que en lo sucesivo se causen disponiendo que su pago se haga dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, acorde a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se ha solicitado el embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones devengadas por el señor JADER ELIPCIO como médico especialista adscrito al Hospital Universitario de Nariño E.S.E.<sup>2</sup> Sin embargo, se observa que, dentro del auto que aprobó el acuerdo y fijó la cuota alimentaria, se dispuso que el pagador del demandado debía poner a disposición de este juzgado el monto correspondiente a dicha obligación

---

1 Consecutivo 004

2 Consecutivo 005

alimentaria, siendo posible para el despacho verificar que en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia reposan dineros que ascienden a una suma cercana al monto que, según la demanda, es adeudada por parte del demandado.

En consecuencia, esta célula judicial considera prudente acceder al decreto de la medida deprecada, pero limitando el porcentaje del embargo a un 30% del salario y demás prestaciones devengadas por el ejecutado, previos descuentos de ley, monto del cual se cancelará la cuota de alimentos que a la fecha asciende a TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.256.177), y el excedente se tendrá como abono al crédito ejecutivo.

Por secretaría se librarán los oficios pertinentes para que el pagador del obligado dé aplicación a la cautela precitada, debiendo aclarar que el embargo antes referido incluye la cuota de alimentos que se ha venido descontando mensualmente de los ingresos del señor JADER ELIPCIO dentro del proceso con radicado 19-001-31-10-002-2019-00479-00, por lo que no deberá hacer un doble descuento por el mismo concepto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en contra del señor JADER ELIPCIO DAVID CRIOLLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.380.213, y a favor de su hija adulta YSLED MILAGROS DAVID GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.043.666.327, por los siguientes valores:

1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.504.700) correspondientes a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2023, pago que se hizo exigible el 06 de septiembre del año referido.

1.1. Por los intereses de mora correspondientes al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de septiembre de 2023 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

2. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.504.700) correspondientes a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2023, pago que se hizo exigible el 06 de octubre del año referido.

2.1. Por los intereses de mora correspondientes al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de octubre de 2023 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

3. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.504.700) correspondientes a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2023, pago que se hizo exigible el 06 de noviembre del año referido.

3.1. Por los intereses de mora correspondientes al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de noviembre de 2023 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

4. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.905.452)

correspondientes a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2023, pago que se hizo exigible el 06 de diciembre del año referido.

4.1. Por los intereses de mora correspondientes al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de diciembre de 2023 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

5. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.905.452) correspondientes a la cuota de alimentos del mes de enero de 2024, pago que se hizo exigible el 06 de enero del año referido.

5.1. Por los intereses de mora correspondientes al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de enero de 2024 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

6. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.905.452) correspondientes a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2024, pago que se hizo exigible el 06 de febrero del año referido.

6.1. Por los intereses de mora correspondientes al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de febrero de 2024 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

7. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.905.452) correspondientes a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2024, pago que se hizo exigible el 06 de marzo del año referido.

7.1. Por los intereses de mora correspondientes al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de marzo de 2024 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

8. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.905.452) correspondientes a la cuota de alimentos del mes de abril de 2024, pago que se hizo exigible el 06 de abril del año referido.

8.1. Por los intereses de mora correspondientes al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de abril de 2024 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

9. Por las cuotas que en adelante se causen, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, las que el demandado deberá pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a su vencimiento.

10. Por concepto de costas y agencias en derecho las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo estipulado por el Código General del Proceso, en su artículo 422 y siguientes.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al demandado en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los arts. 291 y s.s. del Código General del Proceso, advirtiéndole que el pago de las sumas adeudadas, debe hacerlo dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia y en el transcurso de diez (10) días, que

correrán simultáneamente con los primeros, puede presentar excepciones en los términos del artículo 442 ibídem.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del treinta por ciento (30%) del salario o emolumentos laborales, previos descuentos de ley, que devenga como médico especialista adscrito al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NARIÑO E.S.E. el señor JADER ELIPCIO DAVID CRIOLLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.380.213. Dicho porcentaje se dividirá así:

**4.1.** La suma TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.256.177) que corresponde al valor actual de la cuota alimentaria mensual del año 2024 a favor de la joven YSLED MILAGROS DAVID GARCIA, la cual deberá reajustarse en enero de cada año conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

**4.2.** El saldo restante del porcentaje mencionado se abonará al crédito de este proceso ejecutivo.

Los descuentos anteriores se realizarán a partir de que sea comunicada la presente decisión, y continuarán hasta nueva orden.

**QUINTO: OFICIAR** al pagador del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NARIÑO E.S.E., para que proceda a realizar el descuento ordenado, y consignarlo a órdenes de este Juzgado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012033002 del Banco Agrario de Colombia, de la siguiente manera:

**5.1.** La cuota alimentaria que equivale a TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.256.177) deberá ser consignada bajo código seis (6), a nombre de la joven YSLED MILAGROS DAVID GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.043.666.327.

**5.2.** El excedente hasta alcanzar el 30% del embargo ordenado se depositará como abono al proceso ejecutivo, y deberá consignarse en la misma cuenta bajo código uno (1) como garantía de la obligación.

**SEXTO: ACLARAR** en el oficio que se remita al pagador del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NARIÑO E.S.E. que la cuota referida en el numeral anterior es la misma que viene descontando por cuenta de la obligación alimentaria fijada en favor de la joven YSLED MILAGROS DAVID GARCIA dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria distinguido con radicado No. 19-001-31-10-002-2019-00479-00, por lo que no deberá hacerse un descuento doble por el mismo concepto.

**SÉPTIMO: INFORMAR** al citado pagador que, de no acatar la orden judicial emitida, puede responder por dichos valores conforme lo estatuye el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: DISPONER** que por Secretaría se elabore el oficio alusivo a la medida cautelar del No. 4º anterior, para ser entregado únicamente a la parte demandante, conforme lo normado por el inciso segundo (2º) del artículo 298 del Código General del Proceso, quien deberá reclamarlo y enviarlo a su destino, y de manera concomitante se remitirá desde el correo electrónico institucional de este Juzgado hasta la entidad pagadora.

**NOVENO: PREVENIR** a la parte demandante que la notificación ordenada en el numeral tercero (3º) deberá realizarse una vez practicada la medida cautelar aquí decretada.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado WILLIAM AMAYA VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía no. 76.305.994, y T.P. No. 140.186 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 066 del día 19/04/2024.

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:  
Beatriz Mariu Sanchez Peña  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3848ac3af03e13b31f85ae3a66dbc64f35a242fd310267c7c4b35e2c1efc5642**

Documento generado en 18/04/2024 05:37:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>